

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-02-2024, emitida el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-02-2024

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 18 de octubre de 2023, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe con referencia GM-51-10-2023/GJ-87-2023/AT-17-2023 titulado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*.

II

Que el 26 de octubre de 2023, se llevó a cabo la reunión presencial de Junta de Comisionados de la CRIE número 178-2023, en la cual se ordenó publicar en el sitio web de este ente regulador, el informe con referencia GM-51-10-2023/GJ-87-2023/AT-17-2023 titulado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*.

III

Que el 26 de octubre de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-37-2023 mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 06-2023. En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 06-2023, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

IV

Que el 30 de octubre de 2023, se publicó en la página web de la CRIE, la invitación para participar en la Consulta Pública 06-2023 (CP-06-2023), comunicándose a todos los interesados que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día jueves 2 de noviembre de 2023, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día jueves 16 de noviembre de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*.

V

Que del 2 al 16 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la CP-06-2023, en la cual se presentaron observaciones y comentarios por parte de los siguientes participantes:

PARTICIPANTES	FECHA
Eimy Nicole Ruiz Ochoa	13-11-2023
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16-11-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	16-11-2023
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	16-11-2023
Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	16-11-2023

VI

Que fuera del periodo de participación establecido para la CP-06-2023 en la resolución CRIE-37-2023, el siguiente participante presentó observaciones:

PARTICIPANTE	FECHA	HORA
José René Barrientos Sorto	16-11-2023	17:47

VII

Que el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo establecido en la regulación regional mediante auto de prevención, esta Comisión indicó a la señora Eimy Nicole Ruiz Ochoa, que debía cumplir con lo siguiente: *“(…)1) aclarar si actúa en nombre propio o en representación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en caso que actúe en representación de dicha entidad, deberá remitir documento idóneo que acredite la representación legal que ejercita; 2) remitir copia del documento de identificación; y 3) remitir nota haciendo llegar las observaciones, firmada por el participante o su representante legal, con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones. (...)”*, bajo apercibimiento de que si se omitiere subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado por la CRIE, se tendrían por no presentadas las observaciones remitidas y esta

Comisión no se referiría a las mismas. Al respecto, la señora Ruiz Ochoa no evacuó lo prevenido en el referido auto.

VIII

Que el 16 de enero de 2024, el equipo técnico de la CRIE, luego de valorar y analizar los comentarios y observaciones planteados dentro del proceso de Consulta Pública 06-2023, suscribió el informe con referencia GM-05-01-2024 /AT-03-2024 /GJ-06-2024 titulado: *“INFORME CONSULTA PÚBLICA 06-2023// MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, respetando los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad. Asimismo, conforme los literales a) y b) del artículo 22 del referido Tratado Marco, son parte de sus objetivos generales: *“(…) Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.”* y *“(…) Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (…)”*.

II

Que el Tratado Marco dispone en el artículo 23, entre otras, las siguientes facultades de la CRIE: *“(…) a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) //c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (…)”*.

III

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 1.8.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), la CRIE es el ente competente para modificar el referido reglamento, tomando en cuenta para el efecto, los fines y objetivos del MER regulados en el Tratado Marco y sus Protocolos; modificación que se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por esta Comisión.

IV

Que mediante la resolución CRIE-08-2016 del 19 de febrero de 2016, esta Comisión emitió el *“Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE”*, como un mecanismo estructurado para el desarrollo y mejora de la normativa regulatoria de alcance regional, bajo los principios del debido proceso, transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad, que garantizan una participación efectiva y eficaz para todos los actores del MER.

V

Que esta Comisión sometió al procedimiento de Consulta Pública la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*, tramitada como CP-06-2023, debiéndose precisar lo siguiente: a) dentro del periodo de consulta pública, se recibieron observaciones y comentarios de cinco (5) participantes, según lo indicado en el Resultando V de la presente resolución; b) fuera del periodo de consulta pública se recibió por parte del señor José René Barrientos Sorto observaciones y comentarios, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Resuelve Segundo de la resolución CRIE-37-2023 esta Comisión no se refirió a los mismos; c) el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), manifestó no tener comentarios a la referida consulta pública; y d) la señora Eimy Nicole Ruiz Ochoa, no cumplió con algunos de los requisitos establecidos en la regulación regional para hacer efectiva su debida participación, por lo que, en cumplimiento con lo establecido en la regulación regional, se procedió hacer la prevención respectiva, la cual no fue subsanada.

VI

Que derivado del análisis realizado a las observaciones y comentarios recibidos en el marco de la Consulta Pública CP-06-2023: *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*, no se consideró necesario realizar ajustes a dicha propuesta, debiéndose tener por respuesta a las observaciones recibidas lo indicado en el informe GM-05-01-2024 /AT-03-2024 /GJ-06-2024 del 16 de enero de 2024, el cual se puede observar en el anexo II de la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

VII

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE *“(…) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y*

cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE. // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita. (...)”.

VIII

Que en reunión presencial número 181, llevada a cabo el 22 de enero de 2024, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado y debatido sobre las observaciones y comentarios planteados por los participantes dentro del Procedimiento de Consulta Pública 06-2023, acordó: 1) declarar extemporáneas las observaciones presentadas por el señor José René Barrientos Sorto, por lo cual no corresponde su atención; 2) tener por no presentadas las observaciones remitidas por la señora Eimy Nicole Ruiz Ochoa, toda vez que no subsanó la prevención realizada por la CRIE; 3) aprobar la “*MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’*”, según el detalle que se anexa a la presente resolución; y 4) establecer como disposición transitoria que la actualización de la tasa de descuento, conforme a la norma aprobada en el numeral que precede, se realizará a partir del mes de enero del año 2025, lo anterior, a efecto de armonizar el plazo de actualización dispuesto en el numeral J.7.4 del anexo J del Libro III del RMER, con el proceso de planificación de la generación y la transmisión regional.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEAS las observaciones presentadas por el señor José René Barrientos Sorto, por lo cual no corresponde su atención.

SEGUNDO. TENER POR NO PRESENTADAS las observaciones remitidas por la señora Eimy Nicole Ruiz Ochoa, toda vez que no subsanó la prevención realizada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

TERCERO. APROBAR la “*MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’*”, según el detalle del anexo I de la presente resolución.

CUARTO. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Se establece que la actualización de la tasa de descuento, conforme a la norma aprobada en el Resuelve que precede, se realizará a partir

del mes de enero del año 2025; lo anterior, a efecto de armonizar el plazo de actualización dispuesto en el numeral J.7.4 del anexo J del Libro III del RMER, con el proceso de planificación de la generación y la transmisión regional.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veinticinco (25) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Edgard
Giovanni
Hernandez
Echeverria /
3209452-3

Firmado digitalmente
por Edgard Giovanni
Hernandez
Echeverria /
3209452-3
Fecha: 2024.01.26
14:58:21 -06'00'

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo

ANEXO I DE LA RESOLUCIÓN CRIE-02-2024

MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: “METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO”.

1) Modificar el numeral J.7.3 del Anexo J del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

J.7.3 El valor de la tasa de descuento se establecerá conforme a lo siguiente:

- a) En siete por ciento real anual (7.0%), si el valor resultante de la aplicación de la presente metodología es inferior a dicho valor;
- b) En doce punto cinco por ciento real anual (12.5%), si el valor resultante de la aplicación de la presente metodología es superior a dicho valor; y
- c) El valor resultante de la aplicación de la presente metodología, cuando el mismo sea mayor o igual a siete por ciento real anual (7.0%) y menor o igual a doce punto cinco por ciento real anual (12.5%).

La CRIE podrá actualizar los valores porcentuales establecidos en los incisos a) y b) del presente numeral, como resultado del análisis que ésta realice a la evolución y comportamiento de las variables asociadas a dichos valores porcentuales, siguiendo el proceso de modificación normativo correspondiente.

2) Adicionar el numeral J.7.4 al Anexo J del Libro III del RMER, para que se lea de la siguiente forma:

J.7.4 El valor de la tasa de descuento regional será actualizado por la CRIE cada dos años.



ANEXO II DE LA RESOLUCIÓN CRIE-02-2024

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

INFORME CONSULTA PÚBLICA 06-2023

**MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III
 DEL RMER DENOMINADO: “METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA
 DE DESCUENTO”**

INFORME GM-05-01-2024 /AT-03-2024 /GJ-06-2024	
Responsables	Firma
Giovanni Hernández Secretario Ejecutivo	 <p>Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3 Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3 Fecha: 2024.01.18 14:29:33 -06'00'</p>
Carina Armengol	
Dennis Posadas	
Fernando Alvarez	
Franchesca Castañeda	
Juan Miguel Girón	
Vivian Chaves	

16 de enero de 2024

Índice de Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO.....	2
II. ANTECEDENTES	2
III. NORMATIVA APLICABLE.....	4
IV. ANÁLISIS	8
V. CONCLUSIONES.....	16
VI. RECOMENDACIONES	16
VII. ANEXO	17

I. RESUMEN EJECUTIVO

El 26 de octubre de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-37-2023, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 06-2023, a fin de obtener observaciones y comentarios a la “*PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’*”, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

Habiéndose realizado el análisis de las observaciones y comentarios presentados en el marco de la Consulta Pública 06-2023, no se consideró necesario realizar ajustes a la propuesta de modificación normativa. En ese sentido, se recomienda a la Junta de Comisionados de la CRIE, lo siguiente:

1. Declarar extemporáneas las observaciones presentadas por el señor José René Barrientos Sorto, por lo cual no corresponde su atención.
2. Tener por no presentadas las observaciones remitidas por la señora Eimy Nicole Ruiz Ochoa, toda vez que no subsanó la prevención realizada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).
3. Aprobar la “*MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’*”, según el detalle que se anexa al presente informe.
4. Establecer como disposición transitoria que la actualización de la tasa de descuento, conforme a la norma aprobada en el numeral que precede, se realizará a partir del mes de enero del año 2025; lo anterior, a efecto de armonizar el plazo de actualización dispuesto en el numeral J.7.4 del anexo J del Libro III del RMER, con el proceso de planificación de la generación y la transmisión regional.

II. ANTECEDENTES

1. El 18 de octubre de 2023, el equipo técnico de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), suscribió el informe con referencia GM-51-10-2023/GJ-87-2023/AT-17-2023 titulado: “*INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’*”.

- El 26 de octubre de 2023, se llevó a cabo la reunión presencial de Junta de Comisionados de la CRIE número 178-2023, en la cual se ordenó publicar en el sitio web de este ente regulador, el informe con referencia GM-51-10-2023/GJ-87-2023/AT-17-2023 titulado: *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*.
- El 26 de octubre de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-37-2023 mediante la cual ordenó el inicio de la Consulta Pública 06-2023. En ese sentido, el Resuelve Primero de la citada resolución estableció, lo siguiente:

PRIMERO. ORDENAR el inicio del Procedimiento de Consulta Pública 06-2023, a fin de obtener observaciones y comentarios a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*, la cual se anexa a la presente resolución y que forma parte integral de ésta.

- El 30 de octubre de 2023, se publicó en la página web de la CRIE, la invitación para participar en la Consulta Pública 06-2023 (CP-06-2023), comunicándose a todos los interesados que desde las 7:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día jueves 2 de noviembre de 2023, hasta las 16:30 horas del país sede de la CRIE (GMT-6) del día jueves 16 de noviembre de 2023, estaría abierta dicha consulta para recibir comentarios u observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*.
- Del 2 al 16 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la CP-06-2023, en la cual se presentaron observaciones y comentarios por parte de los siguientes participantes:

PARTICIPANTES	FECHA
Eimy Nicole Ruiz Ochoa	13-11-2023
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16-11-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	16-11-2023
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	16-11-2023
Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	16-11-2023

Respecto al cuadro anterior, se debe indicar que el Instituto Nicaragüense de Energía (INE), manifestó no tener comentarios a la referida consulta pública.

- Fuera del periodo de participación establecido para la CP-06-2023 en la resolución CRIE-37-2023, el siguiente participante presentó observaciones:

PARTICIPANTE	FECHA	HORA
José René Barrientos Sorto	16-11-2023	17:47

7. El 22 de noviembre de 2023, la CRIE mediante auto de prevención indicó a la señora Eimy Nicole Ruiz Ochoa, que debía cumplir con lo siguiente: “(...)1) aclarar si actúa en nombre propio o en representación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en caso que actúe en representación de dicha entidad, deberá remitir documento idóneo que acredite la representación legal que ejercita; 2) remitir copia del documento de identificación; y 3) remitir nota haciendo llegar las observaciones, firmada por el participante o su representante legal, con indicación del correo electrónico para recibir notificaciones. (...)”, bajo apercibimiento de que si se omitiere subsanar la deficiencia o lo hiciera fuera del plazo señalado por la CRIE, se tendrían por no presentadas las observaciones remitidas y esta Comisión no se referiría a las mismas. Al respecto, la señora Ruiz Ochoa no evacuó lo prevenido en el referido auto.

III. **NORMATIVA APLICABLE**

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- *“Artículo 2. Los fines del Tratado son: (...)f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región”.*
- *“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia (...)”.*
- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: // a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)”.*
- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...) // c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) // e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...) // i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente”.*

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

Libro I

- *“1.8.4.1 Aplicación // a) Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas*

cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral; // b) Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; // c) Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral; // d) En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos”.

- **“1.8.4.3 Modificaciones propuestas por la CRIE // La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4”.**
- **“1.8.4.4 Revisión y aprobación de modificaciones // a) La CRIE revisará las modificaciones al RMER propuestas en los Informes de Regulación y/o de Diagnóstico del MER, determinará el procedimiento y cronograma para la revisión y aprobación de las mismas y los hará públicos en un plazo máximo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el numeral 1.8.1. La CRIE considerará la importancia y urgencia de las modificaciones propuestas al determinar el procedimiento y cronograma de revisión. La ejecución del cronograma tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días; // b) La CRIE publicará las modificaciones propuestas al RMER y notificará al EOR y éste a los OS/OMS, invitando a la presentación de comentarios por escrito con respecto a las modificaciones en cuestión dentro de un plazo determinado de acuerdo con el cronograma establecido; // c) La CRIE documentará los comentarios recibidos relacionados con las modificaciones propuestas al RMER junto con los argumentos en que basa su decisión, adoptará la resolución respectiva y la publicará conforme al numeral 1.8.1 y notificará al EOR y este a los OS/OM. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; // d) Cuando la CRIE lo considere conveniente, el procedimiento para la revisión y aprobación de las modificaciones incluirá el mecanismo de audiencias públicas establecido en el reglamento interno de la CRIE; // e) Después de realizada la audiencia pública, la CRIE publicará las modificaciones propuestas, el proceso de revisión seguido, los argumentos presentados durante el proceso de revisión pública, la decisión tomada y las razones de la misma. Dicha decisión deberá ser publicada en un plazo no mayor de un (1) mes después de realizada la audiencia. El EOR implementará las modificaciones al RMER que hayan sido aprobadas por la CRIE; (...)”.**
- **“2.3.2.1 La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del**

mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER.”

- *“2.3.2.2 En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”*
- *“2.3.2.3 Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. El reglamento interno de la CRIE deberá contener las guías y procedimientos para la elaboración y presentación del Informe de Diagnóstico.”*
- *“2.3.2.4 El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”*

Libro III

- *“6.3.5 El monto del Valor Esperado por Indisponibilidad de una instalación se definirá como el producto de las compensaciones establecidas en el Numeral 6.4 por los valores de indisponibilidad previstos en los Objetivos de Calidad del Servicio de Transmisión. El Valor Esperado por Indisponibilidad será incorporado al Ingreso Autorizado Regional de cada Agente Transmisor, tal como se detalla en el Numeral 9.2.1 de este Libro.”*
- *“9.2.1 El Ingreso Autorizado Regional, para un determinado año, de cada Agente Transmisor será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Los Ingresos Autorizados Regionales se calcularán según los siguientes criterios: a) Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (la Línea SIEPAC), cuyas instalaciones son propiedad de la EPR, el Ingreso Autorizado Regional será establecido en el Anexo I; b) Para las instalaciones de las Ampliaciones Planificadas, el Ingreso Autorizado Regional será el Canon resultante de una licitación pública internacional más el VEI. El Canon retribuirá la inversión, administración, operación y mantenimiento, los impuestos, la rentabilidad y cualquier otro gasto asociado a la Ampliación Planificada; c) Para las instalaciones existentes y Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial que pertenezcan a la RTR, los Ingresos Autorizados Regionales solo incluirán el Valor Esperado por Indisponibilidad; y d) Para las Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial, el Ingreso Autorizado Regional será aprobado por la CRIE, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) //ii. Si la Ampliación Regional con Beneficio Regional Parcial es realizada por el Iniciador en forma privada, el Ingreso Autorizado Regional se calculará como un porcentaje del Costo Estándar Anual de la instalación, determinado según se establece en el Numeral 9.2.3 más el VEI. El cálculo del Costo*

Estándar Anual será realizado por el EOR de acuerdo a lo previsto en el literal a) del Numeral 11.3.7. (...)”.

- *“9.2.2 El Costo Estándar de una instalación se calculará de la siguiente forma:// c) El Costo Estándar será igual al valor presente neto de las inversiones distribuidas a lo largo del cronograma de construcción, calculado usando la tasa de descuento fijada por la CRIE para las tareas de planeamiento que realiza el EOR; // d) Una vez fijado el Costo Estándar de una instalación, éste podrá modificarse sólo por cambio en los Costos Unitarios Estándar, los cuales serán revisados anualmente por la CRIE; o en caso que la CRIE modifique la tasa de descuento. (...)*”.
- *“9.2.3 El cálculo del Costo Estándar Anual de una instalación, tendrá los siguientes componentes: //a) El Costo Estándar, calculado según se establece en el Numeral 9.2.2 multiplicado por el Factor de Recuperación de Capital, calculando dicho factor con la tasa de descuento especificada por la CRIE para las actividades de planeamiento que realiza el EOR y con la vida útil de cada tipo de instalación, también especificada por la CRIE (...)*”.
- *“10.3.4.1 Los principales conceptos que el EOR deberá considerar en la Planificación de la Generación y la Transmisión Regional, son los siguientes:// e) El valor presente neto de las series de costos y beneficios se determinará usando una tasa de descuento, la cual se calculará mediante la metodología establecida en el Anexo J de este Libro.”*.
- *“10.3.5.6 Evaluación económica: Para la evaluación económica de las Ampliaciones de Transmisión Regional, se utilizará el SPGTR conforme los siguientes lineamientos: (...) d) // iii. que la Tasa Interna de Retorno (TIR) sea mayor que la Tasa de Descuento regional vigente. En caso que la TIR resulte indeterminada, el criterio de decisión se basará en los indicadores del Valor Presente Neto y Beneficio Social Neto.”*.

Anexo J

- *“J.1 Alcance // Este Anexo establece la metodología para el cálculo de la Tasa de Descuento utilizada para las tareas de planeamiento que realiza el EOR, y a las que se hace referencia en el Libro III del Reglamento del RMER; la cual para efectos de estimar la tasa de descuento de la estructura de financiamiento, deuda y capital patrimonial, parte del método CAPM/WACC (Capital Asset Pricing Model, o CAPM/Weighted Average Cost of Capital. // La tasa de descuento regional que se hace referencia en el Libro III del RMER, para las actividades de planeamiento que realiza el EOR, es utilizada para verificar la factibilidad económica de las inversiones, constatando que la tasa interna de retorno, sea mayor o igual a la tasa de descuento; asimismo, es utilizado como parámetro del modelo de planificación para identificar las expansiones que maximicen el Beneficio Social o alternativamente las expansiones que minimicen los costos de inversión y operación (...)*”.
- *“J.7.3. El valor de la tasa de descuento regional será actualizado por la CRIE anualmente.”*

Reglamento Interno CRIE

- *“Artículo 17. Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE”.*
- *“Artículo 20. La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) //d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)”.*

Procedimiento de Consulta Pública

- *“Artículo 2. Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. //Podrán participar las personas, físicas (naturales) o jurídicas, residentes en cualquiera de los países que conforman el MER. Con ese fin, la CRIE publicará en su sitio web oficial de la CRIE www.crie.org.gt, las propuestas de normas regionales o las modificaciones de la Regulación Regional que se estén consultando.”*
- *“Artículo 10. La resolución que finalmente emita la CRIE, la cual incluirá la respuesta a las observaciones y comentarios recibidos, se publicará en el sitio web oficial. Y a los participantes de la consulta pública respectiva, se les comunicará que la resolución con la respuesta a sus observaciones y comentarios se encuentra disponible en el sitio web oficial.”*

IV. ANÁLISIS

La CRIE mediante la resolución CRIE-37-2023 del 26 de octubre de 2023, ordenó el inicio de la Consulta Pública 06-2023 (CP-06-2023), a fin de obtener comentarios y observaciones a la *“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’*”, misma que se llevó a cabo del 2 al 16 de noviembre de 2023.

Al respecto, se indica que se analizaron, valoraron y se dio respuesta a todas las observaciones y comentarios recibidos dentro del período conferido por esta Comisión en el marco de la consulta pública objeto del presente informe; lo anterior, con el fin de considerar las mejoras

REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: “METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO”, según el anexo adjunto a este informe.

A continuación, se muestran las observaciones y comentarios presentados por los participantes en la CP-06-2023 y sus respectivas respuestas.

Modificar el numeral J.7.3 del Anexo “J” del Libro III del RMER

#	PARTICIPANTE	COMENTARIO / OBSERVACIÓN		TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
		RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO		
1	AMM	<p>“El límite inferior propuesto de 7.00% real anual a partir de un promedio ponderado de los préstamos de EPR con la banca multilateral incluye tres (3) datos, sin embargo, al revisar el Informe de verificación de ingresos, gastos, inversiones y cumplimiento regulatorio de la empresa propietaria de la red (EPR) de 2020 (fuente que es citada en la propuesta), se observa que existen otros préstamos adicionales de banca multilateral sin garantía soberana, suscritos a diferentes tasas de interés con instituciones como el BCIE, por lo que, según el criterio utilizado, se considera que deben de ser incluidos en la estimación. En la pestaña "Estimaciones" de este libro, en la tabla 1, se muestra una estimación propia de este promedio ponderado incluyendo los préstamos BCIE 1810-A, BCIE 1810-B y BCIE 1690, como se puede observar el resultado presenta una variación significativa.</p> <p>Según lo anterior, debiera aclararse la razón por la que no fueron tomados en cuenta estos préstamos dentro de la estimación realizada.”</p>	<p>“El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) es una institución de banca multilateral y según lo indicado en el Informe de verificación de ingresos, gastos, inversiones y cumplimiento regulatorio de la empresa propietaria de la red (EPR) de 2020, los préstamos BCIE 1810-A, BCIE 1810-B y BCIE 1690 no poseen garantía soberana. El no incluir las estimaciones de los prestamos (sic) indicados podría contravenir lo estipulado en la literal f) del artículo 2 y artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, así (sic) como el numeral 1.6.1 literal a) del libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, en cuanto a la claridad de reglas y transparencia con la que deben establecerse las normas.</p> <p>En el Informe de Diagnóstico del Mercado Eléctrico Regional: Propuesta de modificación al RMER,</p>	<p>De incluir los préstamos del BCIE dentro del cálculo, se envía el ajuste dentro de la propuesta de texto normativa: J.7.3 El valor de la tasa de descuento se establecerá conforme a lo siguiente: a) En seis por ciento (6.0%) real anual, si el valor resultante de la aplicación de la presente metodología es inferior a dicho valor; b) En doce punto cinco por ciento (12.5%) real anual, si el valor resultante de la aplicación de la presente metodología es superior a dicho valor; y c) El valor resultante de la aplicación de la presente metodología, cuando el mismo sea mayor o igual a seis por ciento (6.0%) real anual y menor o igual a doce punto cinco por ciento (12.5%) real anual.</p>	<p>Se aclara al participante, que si bien los contratos de préstamo suscritos entre la EPR y el BCIE identificados como: BCIE 1810-A, BCIE 1810-B y BCIE 1690 no poseen garantía soberana, las tasas de interés, así como las condiciones financieras de dichos préstamos están dirigidas a clientes catalogados por el referido banco como preferenciales. Al respecto, del “INFORME DE VERIFICACIÓN DE INGRESOS, GASTOS, INVERSIONES Y CUMPLIMIENTO REGULATORIO DE LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR) PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020”¹, se desprende que para el caso de los préstamos BCIE 1810-A y BCIE 1810-B, las tasas se mantienen como promedio histórico, a diferencia de los demás préstamos que para la determinación del valor mínimo están sujetos a la tasa LIBOR a 6 meses (recientemente modificada a TERM SOFR) más un margen de 270 puntos</p>

¹ Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, Supervisión y Vigilancia del MER, “INFORME DE VERIFICACIÓN DE INGRESOS, GASTOS, INVERSIONES Y CUMPLIMIENTO REGULATORIO DE LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR) PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020”, acceso el 11 de enero de 2023, <https://www.eprsiepac.com/contenido/wp-content/uploads/INFORME-VERIFICACIONES-FINANCIERAS-EPR-ANO-2020.pdf>.

Tabla #1: Estimación utilizando tasa de interés (i) con préstamos adicionales

Préstamo	Garante	Monto (USD)	Tasa de interés (i)	Porcentaje (%)
DAVIVIENDA	EPR	USD 11,042,500.00	6.73%	6.51%
BANCOMEXT	CFE	USD 44,500,000.00	7.03%	26.25%
CAF-01	EPR	USD 15,000,000.00	5.93%	6.65%
BCIE 1610-A	ISA	USD 44,500,000.00	5.90%	26.25%
BCIE 1610-B	EPR	USD 10,000,000.00	6.40%	5.90%
BCIE 1690	ENEL S.P.A.	USD 44,500,000.00	5.00%	26.25%
				6.18%

Fuente: Elaboración propia con base en tasas de interés de préstamos de EPR (<https://www.eprsiepac.com/contenido/wp-content/uploads/INFORME-VERIFICACIONES-FINANCIERAS-EPR-ANO-2020.pdf>)

“Las tasas de interés de los préstamos de EPR empleados en las estimaciones, específicamente DAVIVIENDA, BANCOMEXT y CAF, están ancladas a la tasa de interés LIBOR, la cual está en desuso y está siendo sustituida como tasa de referencia por otras tasas de interés, por tanto, debiera realizarse el cálculo con las tasas de interés vigentes para esos préstamos, en sustitución de la tasa LIBOR.

Se debe actualizar el cálculo con base en las tasas de interés vigentes, en sustitución de la tasa LIBOR, e incluir estas referencias dentro de la propuesta de texto normativa, como lo indicado en el numeral 4.2 de la propuesta contenida en el informe IRMER-E01-2023, denominado: ‘Propuesta de modificación al RMER, relativa al reemplazo de la tasa de referencia para el cálculo del interés por mora de las obligaciones de cobro o pago emitidos por el EOR informe at-06-2023/ gj-30-2023/sv-010-2023’, respecto (sic) a la sustitución (sic) de la tasa LIBOR para el contrato entre EPR y CAF.”

relativa al reemplazo de la tasa de referencia para el cálculo del interés por mora de las obligaciones de cobro o pago emitidos por el EOR informe at-06-2023/ gj-30-2023/sv-010-2023’, publicado por la CRIE el 19 de abril de 2023, se indica en el apartado “4.1 Evaluación del MER, con relación a la norma que se pretende modificar”, se indica textualmente que la tasa LIBOR, ‘...dejará de ser actualizada y publicada a partir del 30 de junio de 2023”, por lo que no se considera adecuado diseñar una propuesta normativa que contenga una metodología que utilice tasas de interés calculadas con base en una tasa de interés que se encuentra actualmente en desuso. Proceder (sic) esta manera podría contravenir lo estipulado en la literal f) del artículo 2 y artículo 22 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, así como el numeral 1.6.1 literal a) del libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, en cuanto a la claridad de reglas y transparencia con la que deben establecerse las normas.”

porcentuales en el caso de los préstamos CAF y 380 puntos porcentuales en el caso de BANCOMEX, condiciones que dan como resultado tasas más elevadas.

Por su parte, el contrato de préstamo BCIE-1690 contiene condiciones utilizadas por el BCIE para sus mejores clientes, por ejemplo, al establecer la Tasa PRIME RATE como tasa alternativa (resolución CRIE-30-2023), así como una tasa LIBOR a tres meses más 70 puntos porcentuales por debajo del préstamo CAF-01 y de 180 puntos porcentuales por debajo de la utilizada por BANCOMEXT, (tasa recientemente modificada a TERM SOFR).

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que tales condiciones no se encuentran disponibles para todo aquel interesado en participar en la ejecución de proyectos de ampliación de redes de transmisión. Por tanto, la exclusión de dichos préstamos se basa en criterios específicos de competitividad lo cual respalda la coherencia de la propuesta.

En ese sentido, no se observa la contravención a lo estipulado en la regulación regional, tal como lo indica el participante, toda vez que la propuesta normativa pretende incentivar la competencia en el MER y dar una señal al inversionista para el reconocimiento mínimo de sus inversiones, con el propósito de procurar que el funcionamiento de dicho mercado sea eficiente, competitivo y transparente, tal como se

				<p>encuentra establecido en los literales b), c), d) y f) del artículo 2, el literal c) del artículo 22, literales b) y c) del artículo 23, todos del Tratado Marco y el literal a) del numeral 1.6.1 del Libro I del RMER.</p> <p>Por su parte, en cuanto a que <i>“Las tasas de interés de los préstamos de EPR empleados en las estimaciones, específicamente DAVIVIENDA, BANCOMEXT y CAF, están ancladas a la tasa de interés LIBOR, la cual está en desuso y está siendo sustituida como tasa de referencia por otras tasas de interés (...)”</i>, se debe indicar al participante, que el valor del 7.0% real anual del límite mínimo, se adoptó derivado del análisis de las inversiones en la Línea SIEPAC, en el que se estimó un ponderado de las tasas de los préstamos de la EPR con la Banca Multilateral, dicho valor ha sido calculado a partir del documento denominado: <i>“INFORME DE VERIFICACIÓN DE INGRESOS, GASTOS, INVERSIONES Y CUMPLIMIENTO REGULADORIO DE LA EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR) PERÍODO DE ENERO A DICIEMBRE DE 2020”</i>, si bien es cierto, dichas tasas fueron calculadas en su momento haciendo uso de la tasa LIBOR, actualmente son datos determinados e inalterables.</p> <p>En ese sentido, no se observa la contravención a lo dispuesto en las normas citadas por el participante, siendo que se utilizaron datos históricos verificados por la CRIE, los cuales brindan mayor certeza a la</p>
--	--	--	--	--

					<p>propuesta normativa, en cuanto a enviar una señal adecuada que permita el desarrollo de proyectos de transmisión deseables y económicamente eficientes, respondiendo a las necesidades tanto de los beneficiarios como de los inversionistas.</p> <p>En razón de lo expuesto, no se acoge el ajuste propuesto por el participante.</p>
“OBSERVACIONES GENERALES”					
#	PARTICIPANTE	COMENTARIO / OBSERVACIÓN		TEXTO DEL NUMERAL /APARTADO AJUSTADO SEGÚN COMENTARIO DEL PARTICIPANTE (EN CASO CORRESPONDA)	ANÁLISIS CRIE
		RAZONES DE HECHO	RAZONES DE DERECHO		
1	EPR	<p><i>“Debe tenerse en cuenta que la tasa de descuento, cuyos límites (sic) se establecerán como resultado de la modificación del Anexo J del Libro III del RMER, debe ser utilizada únicamente para las actividades de planeamiento que realiza el EOR, tal como lo establece el numeral J.1 Alcances del mismo anexo, es decir, que se trata de la tasa para la evaluación de los proyectos y no para la remuneración de las inversiones.”</i></p>	<p><i>“La tasa de descuento y la tasa de remuneración de las inversiones, según el esquema bajo el cual estas se realicen, pueden estar relacionadas pero tienen objetivos diferentes. Ya que la primera permite identificar las obras que representan un beneficio (sic) para la región y la segunda permite viablizar (sic) la rentabilidad de un proyecto específico (sic)”.</i></p>		<p>Al respecto, se aclara al participante que los valores porcentuales propuestos en la normativa sometida a la presente consulta pública serán utilizados en el marco de la “Metodología para el cálculo de la Tasa de Descuento” definida en el Anexo J del Libro III del RMER, la cual es utilizada en la Planificación de la Expansión de la Generación y de la Transmisión Regional.</p> <p>No obstante, la tasa de descuento también es un insumo para la determinación del Canon Máximo según lo establecido en el literal a), del</p>

				<p>numeral 11.4.1.1 del Libro III del RMER, así como en el Costo Estándar Anual según el numeral 9.2.2 del mismo Libro, componentes que son indispensables para el cálculo del Ingreso Autorizado Regional de las Ampliaciones Regionales con Beneficio Regional Parcial, tal como se especifica en el literal d), del numeral 9.2.1 del Libro III del RMER.</p> <p>Al no identificarse una propuesta concreta, se tiene por presentado el comentario.</p>
2	CNEE	<p><i>“En atención a lo dispuesto en la resolución CRIE-37-2023, donde se inicia el Procedimiento de Consulta Pública 06-2023, convocada para recibir posiciones comentarios y observaciones a la propuesta de modificación normativa referente al Anexo J del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional denominado: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’, se tiene a bien indicar como regulador nacional del subsector eléctrico de la República de Guatemala, que se recomienda se lleve a cabo una revisión de las premisas vigentes que se utilizan para la metodología de cálculo de la tasa de descuento contenidas en el referido Anexo J del Libro III.</i></p> <p><i>Asimismo, esta Comisión solicita a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica revisar y confirmar que la modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, principios y disposiciones establecidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos”.</i></p>		<p>Se aclara al participante, que la propuesta normativa sometida a consulta pública tiene por objeto la modificación del numeral J.7.3 y la adición del numeral J.7.4 al Anexo J del Libro III del RMER. En ese sentido, respecto a que <i>“(…) se lleve a cabo una revisión de las premisas vigentes que se utilizan para la metodología de cálculo de la tasa de descuento contenidas en el referido Anexo J del Libro III”</i>, se debe indicar que la metodología contenida en el Anexo J del Libro III del RMER está integrada por varias premisas, siendo que el participante omitió especificar a qué premisas se refiere; hacer una revisión de todas ellas en ocasión de la presente consulta pública, conllevaría aspectos que escapan del alcance de la misma, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, los comentarios y observaciones que se emitan por parte de los participantes deben <i>“ser claros, concisos, congruentes y pertinentes a lo consultado”</i>; por lo que, no es</p>

				<p>procedente atender la recomendación planteada.</p> <p>Respecto a que se debe “(...) revisar y confirmar que la modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, principios y disposiciones establecidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos”, es importante señalar al participante, que la presente propuesta normativa tiene por objetivo incentivar la competencia en el MER y dar una señal al inversionista para el reconocimiento mínimo de sus inversiones, con el propósito de procurar que el funcionamiento de dicho mercado sea eficiente, competitivo y transparente, tal como se encuentra establecido en los literales b), c), d) y f) del artículo 2, el literal c) del artículo 22, literales b) y c) del artículo 23, todos del Tratado Marco y el literal a) del numeral 1.6.1 del Libro I del RMER.</p> <p>En el mismo orden de ideas, es importante aclarar al participante que esta Comisión elaboró la presente propuesta de ajuste normativo en estricto apego y observancia al Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.</p> <p>En virtud de lo anterior, no se acoge el comentario propuesto por el participante.</p>
--	--	--	--	--

V. CONCLUSIONES

1. La CRIE realizó el proceso de Consulta Pública 06-2023, en el cual presentaron observaciones los siguientes participantes:

PARTICIPANTES	FECHA
Eimy Nicole Ruiz Ochoa	13-11-2023
Administrador del Mercado Mayorista (AMM)	16-11-2023
Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE)	16-11-2023
Instituto Nicaragüense de Energía (INE)	16-11-2023
Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)	16-11-2023

2. El Instituto Nicaragüense de Energía (INE), respecto al proceso de Consulta Pública 06-2023, comunicó no tener observaciones.
3. Las observaciones presentadas por el señor José René Barrientos Sorto, se presentaron de forma extemporánea, por lo cual no corresponde su atención. Por su parte, las observaciones presentadas por la señora Eimy Nicole Ruiz Ochoa, se deben tener por no presentadas, toda vez que omitió evacuar la prevención realizada por la CRIE.
4. Luego de realizado el análisis de las observaciones y comentarios presentados dentro de la Consulta Pública 06-2023, no se consideró necesario realizar ajustes a la propuesta normativa y en consecuencia se recomienda la aprobación de la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*.

VI. RECOMENDACIONES

1. Declarar extemporáneas las observaciones presentadas por el señor José René Barrientos Sorto, por lo cual no corresponde su atención.
2. Tener por no presentadas las observaciones remitidas por la señora Eimy Nicole Ruiz Ochoa, toda vez que no subsanó la prevención realizada por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).
3. Aprobar la *“MODIFICACIÓN NORMATIVA REFERENTE AL ANEXO J DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: ‘METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE DESCUENTO’”*, según el detalle que se anexa al presente informe.
4. Establecer como disposición transitoria que la actualización de la tasa de descuento, conforme a la norma aprobada en el numeral que precede, se realizará a partir del mes

de enero del año 2025; lo anterior, a efecto de armonizar el plazo de actualización dispuesto en el numeral J.7.4 del anexo J del Libro III del RMER, con el proceso de planificación de la generación y la transmisión regional.